

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Cefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio conceniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 828 escudos 571 milésimas que bajo el número 562 del art. 1.º, cap. 1.º de la seccion cuarta del presupuesto de gastos del Estado figura á favor del Ayuntamiento de Mocejón, como partcipe de las alcabalas del lugar de su nombre, en la provincia de Toledo.

En su consecuencia: Vista una Real cédula original dada por el señor don Felipe III á 27 de setiembre del año de 1615, por la que se hace constar la venta que el espresado Monarca hizo al Concejo, Justicia y Regimiento del lugar de Mocejón de las alcabalas del mismo en precio de 2.862.580 mrs., cuya cantidad fué entregada en Tesorería librándose la oportuna carta de pago:

Vista una Real carta de privilegio despachada en 29 de julio de 1710 por el señor don Felipe V, y en su nombre por la Reina Gobernadora, de la que aparece tuvo á bien libertar las espresadas alcabalas de la incorporacion al Estado, y confirmar en su goce y disfrute al Ayuntamiento de Mocejón:

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente en comprobacion del verdadero importe de la renta, y de los que resulta justificado que la cantidad por que figura en el presupuesto la carga de que se trata es la que debe percibir la

municipalidad referida en equivalencia de sus alcabalas:

Vista la ley de Presupuestos del año de 1845, por cuyo art. 16 se dispuso que del producto del derecho de consumos se satisficiera á los dueños de alcabalas enajenadas de la Hacienda pública la cantidad que resultare haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 859, estableciendo la forma para llevarla á efecto.

Considerando que las alcabalas de que viene haciéndose referencia fueron adquiridas de la Corona en virtud de un título pura y esencialmente oneroso.

Considerando que el Ayuntamiento de Mocejón, dueño de las mismas, no ha sido indemnizado del precio de egresion, y que por tanto, hasta que así tenga efecto, tiene derecho á percibir el equivalente de aquellas, ó sea el que representa la carga de que se trata; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Aseseria general de este Ministerio han tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1865.—Alonso Martinez.—Señor Director general del Tesoro.

El Excmo. é Ilmo. señor Arzobispo de Tarragona, por acta fecha 26 del corriente, ha hecho cesion canónica al Estado de los bienes del Clero de su diócesis, cumpliendo lo estipulado en el convenio adicional al Concordato de 1851.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Habiendo fallecido don Benito de la Peña, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Fomento,

Vengo en conceder los ascensos de escala, nombrando en su virtud para la vacante que resulta en aquella clase á don Mariano Carderera, que ocupa el primer lugar de la de terceros; y para la de esta última clase á don Fernando Vela, Oficial mayor de la Ordenacion general de Pagos del propio Ministerio; todos los cuales reunen las condiciones exigidas por mi Real decreto de 6 de julio último.

Dado en San Ildefonso á veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Accediendo á los deseos de don Domingo Alvarez Arenas, Vocal del Real Consejo de Instruccion pública,

Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en San Ildefonso á treinta de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

##### REAL ÓRDEN.

##### Archivos y Bibliotecas.

Excmo. Sr.: Habiendo hecho donacion á esa Universidad de 133 obras de Filosofía, Religion, Historia y Geografía, Derecho y Economía política, Literatura, Viajes y varios que componen 202 volúmenes y algunos cuadernos el Catedrático de la misma don Julian Sanz del Rio; la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar se den á este Profesor las gracias por su apreciable y útil regalo, y que se haga público por medio de la Gaceta de Madrid su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de octubre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Rector de la Universidad Central.

## SESTA SECCION.

### DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

Pliego de condiciones para la contrata en pública subasta del suministro de viveres á los penados en los presidios y casas de correccion de mujeres del Canal de Isabel II, Ceuta, Granada, Sevilla, destacamento de Cádiz y Tarragona.

1.º Se contrata en pública subasta el suministro de viveres á los presidios y casas de correccion de mujeres del Canal de Isabel II, Ceuta, Granada, Sevilla y destacamento de Cádiz y Tarragona, y de utensilio, viveres y medicinas para las enfermerias de los mismos establecimientos, á contar desde los ocho dias siguientes al en que se comuniqué al contratista la adjudicacion definitiva del remate y á terminar el dia 30 de setiembre de 1867.

2.º La subasta para dicho contrato se verificará á la una del dia 7 de noviembre próximo venidero, simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, ante Notario público, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, asistido de un caballero Oficial de dicho Ministerio, y ante los Gobernadores de provincia con asistencia de un Oficial del Gobierno que hará las veces de Secretario, en Sevilla, Granada y Tarragona.

3.º Para tomar parte en la licitacion se necesita:

Primero. Haber pagado por contribucion directa en los seis meses anteriores al dia de la subasta la cantidad anual de 200 escudos cuando menos en Madrid ó de 100 en cualquier otro pueblo del reino.

Segundo. Haber depositado en la Caja general de Depósitos ó en una de sus sucursales la cantidad de 2000 escudos en metálico ó su equivalente en efectos de la Deuda pública para hacer proposicion del suministro de cada uno de los presidios á que se refiere la subasta.

4.º El precio máximo que la Administracion ha de satisfacer por la racion de cada penado ó reclusa se consignará en un pliego cerrado que el Director ge-

neral de Establecimientos penales abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta despues de haber abierto y leído todas las proposiciones que se hubieren presentado:

5.º El precio de cada racion se entiende que es igual para los sanos que para los enfermos, tanto en los presidios como en las casas-galeras, como en los destacamentos ocupados fuera de los presidios, estando en él incluido el suministro de aceite y combustible y el de utensilio de toda especie, viveres y medicinas para las enfermerías de los presidios, casas de correccion de mujeres y destacamentos. Pero la sopa matutina que en los presidios y destacamentos destinados á obras públicas se da á los penados, y el pan y leña á los capataces que los custodian, se abonará por separado al contratista y á razon de 20 milésimas por plaza.

6.º El contratista estará obligado á suministrar por brigadas diariamente dentro de la provincia en que cada presidio se halle y en el punto que acuerde la Junta económica del establecimiento, por pedido que se le hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones de pan, rancho, combustibles y las existencias de las enfermerías en la parte de utensilios, alimentos y medicinas para los penados, corrigendas y dependientes del mismo.

7.º Cada racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes: lunes, martes, jueves y sábados, un pan de municion de libra y media por plaza, cuatro onzas de garbanzos por idem, seis de judias por idem, ocho de patatas por idem, 12 adarmes de aceite ó nueve de tocino en hoja por plaza, una libra de leña ó cuatro onzas de carbon por id., á juicio del Gobernador de la provincia; quien dará cuenta á la Direccion de su acuerdo para su definitiva aprobacion; dos libras y media de sal por cada 100 plazas, una libra de pimenton por id., y 12 cabezas de ajos por id.; miércoles y viernes, cuatro onzas de garbanzos, cuatro id. de judias, cuatro id. de arroz; pan, aceite, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias; domingo, seis onzas de garbanzos ó judias, cuatro onzas de arroz ó fideos, 12 adarmes de manteca ó tocino; pan, leña, sal, pimenton y ajos como en los demas dias; además una luz mantenida diariamente con cuatro onzas de aceite por cada 20 plazas.

8.º El contratista quedará tambien obligado á suministrar á los capataces que cuiden de los penados que se ocupen en obras y trabajos públicos el pan y leña que les concede el art. 104 de las Ordenanzas, y á dichos penados la sopa matutina, que se compondrá de cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro id. de sal y dos cabezas de ajos por cada 20 plazas. El abono de suministro se hará como se espresa en la condicion 6.º

9.º El pan que el contratista ha de suministrar á los penados y corrigendas será de buena calidad, perfectamente amasado y cocido; ha de ser hecho con todas las harinas que den los trigos designados en cada provincia donde exista

el presidio, por los mejores de segunda clase, hallándose estos bien limpios, sin tierra ni arena y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia. El contratista tendrá en el local en donde se elabora el pan un cedazo para cerner las harinas, vestido con tela que dé por resultado la estraccion de un 8 por 100 de salvado; y en el caso de elaborarlo con harinas de fábrica, el pan que se obtenga de estas será de la misma calidad y condiciones alimenticias que para el fabricado con las de molino ó tahona que quedan señaladas.

10.º No se podrá hacer alteracion en las especies, calidad y cantidad de la racion que se determina en la condicion 7.º sino por medio de una Real orden, excepto en los meses en que se carezca de patatas, en cuyo caso se sustituirán las ocho onzas de esta especie con dos de garbanzos ó judias secas, con autorizacion del Gobernador de la provincia, el que lo participará á la Direccion luego que la conceda.

11.º Será obligacion del contratista entregar las raciones dentro del local en que se alojare el presidio y cada uno de los destacamentos del mismo, según se indica en la condicion 6.º, estableciendo en los puntos Factorías para mayor comodidad del servicio siempre que consten cuando menos de 30 plazas y se hallen á mas de cuatro kilómetros del presidio de que dependan.

12.º Será obligacion del contratista el suministrar al presidio cuyo abastecimiento contrate, sin aumento alguno del precio, aunque este varíe el punto de su establecimiento, siempre que permanezca en la misma provincia, pero cesará su obligacion y se entenderá terminado el contrato, cuando se suprima el presidio ó sea trasladado á otra provincia, sin que aquel pueda por esto pretender indemnizacion alguna, ni pedir otra cosa que el completo pago de las raciones que hubiere suministrado.

13.º No será obligacion del contratista suministrar racion á los penados que se trasladen á otro presidio desde el dia en que aquellos salgan del establecimiento; pero si lo será la de suministrarla á todos los que por cualquier concepto ingresen en él desde el dia en que fueren dados de alta en el mismo.

14.º Cuando uno de los presidios de obras públicas ó parte de los penados del mismo cesasen de trabajar, no disfrutarán estos la sopa matutina, ni los capaces encargados de su vigilancia el pan y leña que les concede el art. 104 de la Ordenanza, y no se les suministrará por lo tanto ni se abonará al contratista las milésimas en que se calcula su coste; pero si un presidio ó parte los penados del mismo fuere destinado á dichas obras, el contratista está obligado á dar la sopamatutina que corresponda, y pan y leña á los capataces por el precio de 20 milésimas por cada uno de los penados que en ellas se ocupen sobre el de su contrato y por el tiempo que duren las obras ó trabajos.

15.º El contratista estará obligado á mantener en la enfermería del presidio constantemente en buen uso el utensilio y un número de camas igual al 6 por 100 de fuerza del establecimiento, y un 4 por

100 además de repuesto para cuando la Direccion determinare usarlo.

16.º Cada cama constará de dos banquitos de hierro de 40 centímetros de alto y un metro de ancho; tres tablas de dos metros y siete centímetros de largo y 27 centímetros de ancho cada una, pintadas al óleo, color verde; un jergon con forro de cañamazo doble de dos metros de largo y uno de ancho, un colchon forro media laneta de lista oscura de dos metros de largo y uno de ancho por cada cara ó superficie, relleno con una arroba de lana blanca lavada, y un cabezal ó almohada con cuatro libras de lana de 83 centímetros de largo y 41 de ancho, tambien por cada lado y con fundas blancas; dos sábanas de hilo del número 20 con dos metros y 30 centímetros de largo, un metro y 25 centímetros de ancho; una manta de lana de dos metros y 30 centímetros de ancho con cinco libras y media de peso.

17.º Por cada cama suministrará el contratista una camisa de hilo del número 20, de 105 centímetros de largo y 74 de ancho, un gorro de la misma tela de 30 centímetros de largo; una mesa de pino con cajón, alta de 80 centímetros y 42 por cada lado; una servilleta cuadrada de 65 centímetros; un vaso ó jarro de lata ó loza; un plato ordinario; una taza ó tazon, una cuchara ó trinchante ordinario; una cruz con número; y además por cada tres camas un capote de paño ordinario de un metro y 65 centímetros de largo y un metro de ancho, con mangas de 63 centímetros de largo.

18.º Tambien será obligacion del contratista mantener en buen estado el utensilio de la cocina de la enfermería; y tener un paño de bayeta negra para cubrir el ataúd de los fallecidos.

19.º Tendrá obligacion el contratista de mudar la ropa blanca de las camas cada quince dias, y cada ocho las camisas, gorros, fundas y servilletas, con otras iguales coladas y lavadas, y cada seis meses hacer varear la lana de los colchones y cabezales y lavarla así como tambien sus telas y las de los jergones, renovando el relleno de estos. Esta muda y limpieza se hará con mayor frecuencia cuando á juicio del Comandante del presidio sea necesario.

20.º Las camas de los departamentos de enfermedades contagiosas no tendrán colchon de lana, y las ropas, utensilios y efectos que hubiesen servido á penados que hubieren padecido enfermedades de esta clase y que ocasionen fumigaciones se tendrán con separacion sin mezclarlos por ningun pretexto con los destinados á los demas enfermos.

21.º Las camas y efectos de enfermería que por creerse infectados se queman, previo el correspondiente expediente, se abonarán al contratista por su justo precio; el cual, sin embargo, nunca podrá exceder de 18 escudos por todos los que componen la cama y utensilio de cada enfermo; pero no se le abonará cantidad alguna por la camisa, que servirá de mortaja y con la que será enterado cada fallecido.

22.º El utensilio y efectos existentes en la enfermería de cada presidio continuarán sirviendo en las mismas; pero el contratista está obligado á reponerlos á

medida que vayan inutilizándose, y á tener en todo caso completo el necesario para el 6 por 100 de la fuerza del establecimiento, debiendo quedar todos en buen uso á la terminacion del contrato.

23.º El Comandante y Mayor del presidio se harán cargo de las camisas, topas y utensilio que el contratista entregue para el servicio de la enfermería, facilitando á este inventario de las que reciban, y llevando con el mismo una cuenta de su movimiento para ser lavadas, compuestas ó renovadas.

24.º Al terminar la contrata quedarán á beneficio de la Direccion general de Establecimientos penales todos los efectos de utensilio de las enfermerías de los presidios y casas de correccion de mujeres que se espresan en las condiciones 15, 16, 17 y 18, entendiéndose que todos los efectos que los constituyen han de hallarse en buen uso, y ser suficientes para el servicio de un 6 por 100 de la fuerza existente en el mismo en el dia en que el contratista deje de suministrar si el contrato termina por haber trascurrido el tiempo convenido, y si por supresion del presidio, en el dia de la fecha de la Real orden que lo suprima.

25.º El contratista suministrará el alimento y medicinas para los enfermos y el combustible necesario para su preparacion en los términos que prescribe el reglamento de enfermerías de los presidios de 5 de setiembre de 1844, y según los pedidos que haga el Facultativo, debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches, sangrias, hilas y sanguijuelas que el mismo receta.

26.º Si por variar el local el presidio ó por cualquier otra causa que la Direccion general estimase conveniente no hubiese ó se suprimiese la enfermería en el presidio, llevando sus enfermos á los hospitales, dejará el contratista de suministrar lo necesario para este servicio, y se le abonarán de menos, mientras dejare de suministrarlo, 20 milésimas diarias en Ceuta, y 12 en los demas presidios por cada plaza de la fuerza total existente en el mismo.

27.º Cuando las prendas y efectos de enfermería que entregase el contratista no tuviesen las condiciones y circunstancias requeridas, serán desechadas por acuerdo de la Junta económica, previo reconocimiento de peritos nombrados, uno por el Comandante del presidio y otro por el contratista, y un tercero por el Gobernador en caso de discordia entre los primeros, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso la reposicion de los efectos desechados, lo que verificará el contratista en el preciso término de ocho dias, ó se hará á su costa con la fianza que tenga prestada.

28.º Si se quejasen los perceptores de que son de mala calidad los artículos de suministro que diere el contratista, la Junta económica los hará reconocer por dos peritos que nombrará y por el Facultativo del presidio; en el caso de que estos certifiquen que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles, ordenaran al contratista que presente otros de la misma especie y de la buena calidad convenida dentro del bre-

visimo plazo que estimare conveniente, comprándolos a su costa si demorare verificarlo, y obligándole al pago de los derechos y gastos periclitales.

29. El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos del Ministerio de la Gobernacion, previa liquidacion formada por la Junta economica y en su nombre por el Comisario de revistas, a cuyo fin presentará para el día 2 de cada mes relacion del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condicion 6.ª, la cual, con la revista del mes a que se refiere, se unirá a la carpeta de suministro de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista para que en su virtud espida la Ordenacion de Pagos el oportuno libramiento.

30. En el caso de que por culpa de la Administracion no se abonase al contratista el importe del suministro de un mes durante los dos siguientes, tendrá derecho a que se declare rescindido el contrato.

31. El contratista ha de mantener constantemente en cada presidio el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante 15 dias, bien acondicionado y de buena calidad, a satisfaccion de la Junta economica, y al efecto se le facilitará, siendo posible, dentro del mismo establecimiento, un local para almacen, que habilitará y preparará el contratista a su costa. Caso de no haber proporcion de darlo en el establecimiento, será obligacion del contratista proporcionarcelo, situado de modo que pueda cumplir con regularidad el suministro de los artículos de contrata, sin que por la excesiva distancia u otras causas puedan alterarse. Este repuesto de suministro se hará precisamente dentro de los 30 dias siguientes al en que se firme la escritura.

32. En el caso de fuego ó ruina en el almacen en donde el contratista tuviese dentro del presidio el repuesto de suministro a que se refiere la precedente condicion, será resarcido de las pérdidas que por dicho incendio ó ruina se le hubieren ocasionados, previo el oportuno expediente en que se hagan constar estas pérdidas, y su importe, y siempre por resolucion de S. M.

33. El contratista consignará como fianza para el cumplimiento del contrato primero, los 2000 escudos de que trata la condicion 3.ª de este pliego; segundo, los efectos que constituye el repuesto de víveres para el suministro de 15 dias a que se refiere la condicion 30, y tercero, 4 escudos y 500 milésimas por cada plaza de las que tenga el presidio a que se suministre el día de la subasta. Dicha fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales a disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales, y consistirá en dinero metálico ó en acciones de obras públicas ó de carreteras, por todo su valor nominal ó en cualquiera otra clase de efectos de la Deuda pública por su valor real, según cotizacion de

la Bolsa de Madrid en el día de la subasta.

34. En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuere imposible al contratista suministrar algun presidio, luego que por la Direccion se declare la imposibilidad y mientras dure, lo verificará por si la Administracion, subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos del suministro; pero en el caso de que durante la contrata ocurriese alguna carestia, si la fanega de trigo (como regulador de las demás especies suministrables) llegase a valer por espacio de tres meses consecutivos en cualquier provincia donde haya presidio una mitad mas que en iguales meses del año anterior, sirviendo para comprobarlo únicamente los estados mensuales que la Direccion de Agricultura publica en la *Gaceta*, tendrá derecho el contratista que fuere del suministro de presidios en aquella provincia desde el primer mes en que la fanega de trigo valiese una mitad mas que en igual mes del año anterior a la indemnizacion de una cuarta parte mas del precio en que haya contratado cada racion, y luego a las de una milésima por cada 200 que suba la fanega de trigo, de modo que cuando el precio de esta se halle un 50 por 100 mas alto que en igual mes del año anterior y por tres consecutivos, se abonará al contratista por aquel mes, previa autorizacion Real, despues de oír al Consejo de Estado, un 25 por 100, que es la cuarta parte mas que el tipo a que hubiere contratado la racion; si sube la fanega de trigo a 52 por 100, se le satisfará una milésima de escudo además de la cuarta parte referida; si a 54 por 100, dos milésimas, y así sucesivamente, a razon de una milésima de escudo en la racion por cada 200 de aumento en la fanega de trigo desde que sobrepuje su precio en una mitad al de igual mes del año anterior.

35. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiere contratado sin que al efecto se le autorice de Real orden.

36. Si el contratista no cumpliere con la obligacion de suministrar, según las condiciones de este pliego, perderá la fianza que hubiere constituido para garantía de su contrata, é indemnizará además de los danos y perjuicio que por falta de su cumplimiento se irrogaren al Estado.

37. Las proposiciones que se presenten se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de.... de.... último para contratar en pública subasta el suministro de víveres y utensilio de enfermerías para varios establecimientos penales del reino, me obligo a proveer al presidio de.... por.... escudos... milésimas cada racion. En vez de firma se escribirá un lema, y las cantidades se espresarán en letra clara y legible.

38. Para cada presidio habrá de hacerse una proposicion. Si se presentase algunas para muchos ó para todos los

presidios cuyo suministro se subasta, se entenderá que el precio de ella ofrecido es tambien para cada establecimiento particular. Para que los licitadores puedan comprender aproximadamente la importancia del servicio, a que pretenden obligarse, se inserta a continuacion una nota espresiva de la poblacion que en 1.º del mes actual tenia cada establecimiento cuyo suministro se subasta.

Presidio y casas de coreccion de mujeres.	Penados	Corrigendas
Canal de Isabel II.	2040	»
Ceuta.	1941	»
Granada.	1562	»
Sevilla.	4180	2091
Cádiz.	274	»
Taragona.	744	»

39. Las proposiciones a que se refieren las dos condiciones precedentes, se cerrarán con un sobre que diga *Proposicion*. En otro pliego cerrado con sobre, en el que se escribirá el lema que en vez de firma lleve la proposicion, se espresará el nombre, profesion y domicilio del proponente; con este pliego se acompañarán la carta de depósito y recibos de contribucion de que trata la condicion 3.ª. Estos dos pliegos se cerrarán juntos bajo de otro sobre en el que se escribirá tambien dicho lema, y así se entregarán un mismo sobre, lema y recibos de pagos de contribucion para la proposicion ó proposiciones que un mismo licitador quier a presentar para varios presidios, pero se entenderán estas como hechas particularmente por cada uno de ellos, y la carta de pago del depósito deberá importar tantas veces 2000 escudos cuantos sean los presidios que la proposicion comprenda.

40. Los pliegos con las proposiciones, recibos de pago de contribucion y carta de pago que acrediten el depósito deberán obrar en poder del Presidente de la subasta antes de la hora señalada para principiar, y una vez entregados no podrán retirarse.

41. En el día que queda señalado, al dar la una, el Presidente abrirá la subasta y hará leer este pliego. En seguida hará ingresar en una urna tantas papeletas como pliegos se hubiesen presentado, escrito en cada uno de ellos el nombre de uno estos, los cuales se irán estrayendo a la suerte para ir numerando los pliegos según el orden con que aquellos fuesen saliendo y empezando por el núm. 1.º Concluida esta operacion se procederá a la lectura de las proposiciones por el orden y numeracion que hubiesen obtenido.

42. Se desechará y será tenida por no presentada toda proposicion que no resulte garantida con el comprobante integro del depósito de que trata la condicion 3.ª y con los recibos de pago de contribucion que en la misma se espresan ó que altere la redaccion prevenida en la 37, pues a esta deben ajustarse exactamente todas las que se presenten.

43. Leídas todas las proposiciones, los Presidentes de las subastas declararán mejor la que sea más ventajosa, entendiéndose por tal la que más rebaje el precio de cada racion y en seguida abrirán el pliego que lleve el mismo lema para adjudicar provisionalmente el re-

mate a favor del proponente si resulta integro el depósito de que trata la condicion 3.ª y que satisfice la contribucion que en la misma se espresa. Si no resultaren comprobados estos particulares se tendrá la proposicion por no presentada, y por mejor la más ventajosa de las restantes si reuniere todos los requisitos prevenidos; mas si faltare alguno será tambien desechara, examinándose las demás para adjudicar provisionalmente el remate al autor de la más ventajosa, siempre que reúna los requisitos exigidos.

44. Si hubiere dos ó más proposiciones igualmente ventajosas, se abrirá en el acto una licitacion oral por término de 15 minutos entre los que resulten ser sus autores ó los representantes legítimos de estos únicamente; pero trascurridos dichos 15 minutos sin hacerse mejora alguna se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion que hubiere obtenido número mas bajo en el sorteo.

45. Conocida la proposicion mas ventajosa y adjudicado provisionalmente a su autor el remate, los Presidentes de las subastas harán redactar el acta correspondiente, y la elevarán al Ministerio de la Gobernacion, devolviendo en el acto a las personas que los hubieren presentado los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los demás proponentes.

46. El depósito de 2.000 escudos de que trata la condicion 3.ª permanecerá subsistente para las responsabilidades que determina el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 en el caso de que el contratista no otorgare la correspondiente escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real orden aprobando definitivamente el remate, en cuyo caso podrá contratarse de nuevo el servicio, perdiendo el contratista dicho depósito.

47. Los Presidentes de la subasta retendrán la carta que acredite dicho depósito, y el contratista la aumentará con los 4 escudos y 500 milésimas por plaza de que trata la condicion 35 para insertar en la escritura las cartas de pago que justifiquen haberse constituido.

48. Terminada la subasta, los Gobernadores comunicarán en el mismo día por telegrafo a la Direccion general de Establecimientos penales el nombre de la persona a quien hubieren adjudicado provisionalmente el remate y el precio en que se les hubiere adjudicando, y al dia siguiente remitirán a la misma un acta circunstanciada de lo ocurrido en la subasta.

49. Cualesquiera que sean los resultados de los proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

50. Aprobada definitivamente por S. M. la adjudicacion del remate, a los ocho dias de haberlo hecho saber al contratista, se otorgará la correspondiente

escritura pública del contrato, siendo de cuenta del rematante los derechos y gastos del mismo y de una copia original para la Dirección general del ramo, así como también los derechos que devenga el Escribano por su asistencia á la subasta, que se ha de celebrar en esta corte.

51. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias en donde se hallen establecidos los presidios que se mencionan en la primera condición.

Madrid 26 de octubre de 1865.—El Director general, Dinisio Lopez Robert.—Aprobado.—Posada Herrera.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Hospicio.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de don María Guadalupe Recacoechea con don José Blazquez Prieto, se cita á don Eduardo Leon y Rico, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de cuatro días, comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de Jacometrezo, núm. 8, y escribanía del infrascrito, á prestar declaración al tenor de las posiciones articuladas por Prieto.

Madrid 30 de octubre de 1865.—El Escribano, Lope Montalvo.—1781.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del Escribano del número del mismo, don Eduardo Hermenegildo Hernandez, se cita á don Eduardo Alabarta y Calderon, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término preciso de ocho días se presente en la escribanía del infrascrito, con objeto de ser citado de remate con la ejecución despachada contra el mismo á instancia de don Antonio Minguez de la Puente, sobre pago de 60.928 reales, apercibido de que trascurrido dicho plazo sin haberlo realizado le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de octubre de 1865.—Visto bueno.—Bravo.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—1782.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Isidro Gomez Marzo, Ministro de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, refrendada del Escribano don Andrés Mendoza, se cita, llama y emplaza por término de 30 días, á Juan Gomez y Gomez, que habitó en la calle de Buenavista, número 48 cuarto principal, y cuyo paradero se ignora hoy, para que acompañado de los dos sujetos que con el mismo y Ramon Gonzalez Irigoyen, dispararon tres tiros en el Porti-

llo de Valencia á Francisco Fernandez Cobos, en la madrugada del 28 de agosto último, se presenten en la Audiencia de S. S., á fin de recibirseles su respectiva indagatoria en la causa que con tal motivo se instruye por dicho Juzgado y Escribanía, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados contumaces y rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.—(872.—N. 1.º)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor don Antonio María de Prida, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada del infrascrito Escribano, se vende en pública subasta:

Un cristal de escaparate dividido en dos trozos.

Cinco columnas de bronce dorado, con palomillas de lo mismo.

Quince tiras de cristal grueso.

Cuatro piedras de mármol blanco.

Dos cortinas de portier de tela lanarameada.

Dos mesas de pino bastante usadas.

Una mesa con piedra mármol roto.

Una cómoda de pino con cinco cajones.

Dos mesas camillas de pino usadas.

Dos tableros de pino.

Y una escalera de pino con nueve peldaños.

Cuyos efectos se hallan de manifiesto en la calle de Sevilla, núm. 8, tasados en la suma de 1969 rs., cuyo remate tendrá lugar el día 11 de noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la Audiencia de S. S., sita en la calle de la Magdalena, núm. 13, cuarto principal.

Madrid 30 de octubre de 1865.—Juan José Morcillo.—1779.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia en comision de San Martin de Valdeiglesias y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en autos á instancia del procurador don Miguel Fermosel, en nombre de Eugenio Martin, y Victor Maroto, hermanos de Dámaso Serrano y Maroto, natural y vecino que fué de la Villa del Prado, que falleció sin testar en 6 de marzo próximo pasado, se llama á los que se crean con derecho á los bienes que dejó el último, para que comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á esponderlo dentro del término de 20 días, que empezará á contarse desde la inserción de este edicto, en los periódicos oficiales, y su fijación en la villa del Prado, y no verificándolo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 24 de octubre de 1865.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de su señoría, Juan Villas Vilon.—1778.

### ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 8016 arrobas de trigo.
- 1396 idem de harina.
- 10.656 idem de carbon.
- 120 vacas, que componen 50.246 libras de peso.
- 850 carneros, que hacen 19.800 idem.
- 680 cerdos degollados el 31 de octubre, que hacen 144.866 libras de peso las que han sido vendidas en canal de 7.200 á 7.300 escudos.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 5,450 á 5,700 escudos arroba, y 0,260 á 0,306 libra.
- Idem de carnero, de 0,260 á 0,306 escudos libra.
- Idem de ternera, de 9 á 9,800 escudos arroba, y de 0,500 á 0,600 libra.
- Jamon de 12,400 á 13,400 escudos arroba, y de 0,600 á 0,700 libra.
- Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,200 á 0,212 libra.
- Tocino, de 9, á 9,400 escudos arroba, y de 0,400 á 0,450 libra.
- Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
- Lentejas de 1, á 2,300 escudos arroba, y de 9,96 á 0,118 libra.
- Carbon de 0,750 á 0,800 escudos arroba.
- Pan de dos libras, de 0,118 á 0,142 escudos.
- Garbanzos, de 4,400 á 6,400 escudos arroba, y de 0,194 á 0,284 libra.
- Judias, de 2,600 escudos arroba, y de 0,181 á 0,160 libra.
- Arroz, de 3 á 3,800 escudos de arroba 0,118 á 0,160 libra.
- Jabon, de 5,600 á 5,800 escudos arroba, y de 0,212 á 0,256.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 2,200 á 2,500 escudos fanega.
- Algarroba, á 2,200 escudos idem.
- Trigo vendido..... 355 fanegas.
- Quedan por vender
- Precio máximo.... 4,150 escudos.
- Idem mínimo..... 3,800
- Idem medio..... 4,026

Madrid 1.º de noviembre de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Marques de San Saurino.

### PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Se vende la dehesa Hoyuelas, sita en el término de la Agradá, partido judicial

de Cebrosos, provincia de Avila, lindando con la de Toledo, distante de Madrid 17 leguas. Consta de 351 hectáreas y 53 áreas, equivalentes á 1026 fanegas 8 celemines del marco de 400 estadales de Madrid, de terreno de labor y pastos excelentes para invernarganado lanar, con estensas praderas para vacuno ó caballar, arbolado de encina, fresno y otras especies, un trozo de monte bajo de roble, y abundante caza menor. Tiene buena casa para el guarda, con una gran portatera ó cubierta para el ganado, pajar y corralizas. Producto anual por rentas, corteza y leñas, 20.000 reales. Precio, 20.000 duros, la mitad al contado, y la otra mitad en cinco plazos iguales vencedores en febrero del año próximo y sucesivos.

Se subastará el domingo 26 del presente noviembre, á las doce del día, adjudicándose en el acto al mejor postor, en Madrid, calle del Florin, número 6, piso segundo, en donde puede verse el plano exacto y títulos de propiedad.

1780.

### BIBLIOGRAFIA.

*Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administración de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.*

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuación:

Ley para el gobierno y administración de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administración de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares de campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiación de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

Vendese al precio de OCHO REALES, en la Administración de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 39, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.  
Imp. del mismo, calle del Amorante, 7.  
MADRID: 1865.